

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01357/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Cuautitlán, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00041/CUAUTIT/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

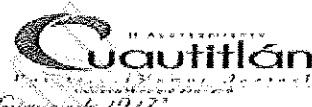
“SOLICITO CONOCER CUAL ES EL TERMINO QUE TIENE EL AYUNTAMIENTO PARA EXTENDER UN FINIQUITO DE UN EMPLEADO QUE HAYA RENUNCIADO A SU CARGO DE MANERA VOLUNTARIA, ASI COMO SE EXTIENDA DOCUMENTO DONDE CONSTE EL TERMINO CON QUE CUENTA EL AYUNTAMIENTO Y EL TABULADOR PARA DETERMINAR LA CANTIDAD A LA QUE HAYA DE PAGARSE. 2. QUIEN ES LA PERSONA ENCARGADA DE REALIZAR LA CUANTIFICACION DE FINIQUITO. 3. EXISTE UNA PENALIDAD SI UN FINIQUITO NO SE ENTREGA EN TIEMPO Y FORMA? Y QUE EMPLEADO O AREA DEBERA ASUMIR LA RESPONSABILIDAD EN CASO DE INCUMPLIMIENTO. 4. REQUISITOS PARA

“PODER OTORGAR UN FINIQUITO ADEMAS DE LA CARTA O CONSTANCIA DE NO ADEUDO ANTE LA PROPIA AREA DONDE SE ENCONTRO ADSCRITO, LA CONTRALORIA, TESORERIA, OFICIALIA MAYOR Y PATRIMONIO, QUE OTRA AREA ESTA INVOLUCRADA?” (Sic)

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó lo siguiente:



2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Municipal de 1917



Dependencia: Oficialía Mayor
No. Oficio: O.M./0435/2017
ASUNTO: Respuesta a oficio UT/384/17.

Cuautitlán, México a 24 de mayo de 2017.

**LIC. PILAR CRISTINA XOXOCOTZI SALINAS
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE**

En mi calidad de Oficial Mayor en términos del nombramiento otorgado en la primera sesión ordinaria de cabildo, de fecha primero de enero del año 2016; en respuesta a su oficio UT/384/17, con fundamento en los artículos 12, 158 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud de información pública identificada como 00041/CUAUTITLÁN/IP/2017 ingresada vía SAIMEX, le informo lo siguiente:

En relación a sus cuatro preguntas:

- 1.-No existe término definido para extender el finiquito a quien haya renunciado a su cargo de manera voluntaria, sin embargo depende del tiempo que tarde el trabajador en presentar los documentos necesarios para continuar el trámite correspondiente. El cálculo de finiquito se realiza de acuerdo a lo establecido en los artículos 78 y 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- 2.-La Dirección Jurídica en coordinación con Oficialía Mayor.
- 3.-No existe ninguna penalidad.
- 4.-Los documentos para otorgar un finiquito son: constancia de no adeudo, identificación oficial vigente y renuncia voluntaria.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ LUIS MAZZÓN HERNÁNDEZ
OFICIAL MAYOR



2016-2018
TRANSPARENCIA

RECIBIDO 25/05/2017
Lic. Pilar
09:42 hrs

switch

III. Inconforme con la respuesta del SUJETO OBLIGADO, el dos de junio de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01357/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"1. SE PREGUNTO EL NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL DEL [REDACTED] EN SU RESPUESTA DICE QUE ESTA EN TRAMITE, POR LO TANTO NOS ENCONTRAMOS EN LA COMISION DE UN DELITO Y ESTE ES USURPACION DE PROFESIONES PREVISTO Y SEÑALADO EN SU ARTICULO Artículo 176.- Comete este delito el que: II. Se atribuya o acepte por cualquier medio el carácter de profesionista o grado académico sin tener título legal o ejerza los actos propios de una profesión sin título o sin autorización legal; Y EN EL CASO QUE NOS OCUPA EL [REDACTED] COMO SE HA DEMOSTRADO FIRMA DOCUMENTOS COMO LICENCIADO, SI CONTAR CON LA PATENTE DE LICENCIADO EN DERECHO, ES DECIR OSTENTA UNA PROFESION SIN CONTAR CON ELLO. 2. NO SE PIDIO INFORMARA LOS REQUISITOS PARA SER [REDACTED] ME QUEDA CLARO QUE NO SE PIDE UN CIERTO GRADO DE ESTUDIOS. EL MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD ES SABER PORQUE EL C. [REDACTED] FIRMA COMO LICENCIADO, SIN CONTAR CON AUTORIZACION LEGAL PARA ELLO" (Sic)

Asimismo, EL RECURRENTE expuso como razones o motivos de inconformidad:

"NO SE ME ESTA INFORMANDO LO QUE SE LE SOLICITO A LA AUTORIDAD, ADEMAS QUE EL [REDACTED] ESTA INCURRIENDO EN UNA CONDUCTA PENAL, SE HAN ENVIADO A ESA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DOCUMENTOS DONDE EL CIUDADANO EN COMENTO HA FIRMANDO DOCUMENTOS EN CALIDAD DE "LICENCIADO" SIN SERLO," (Sic)

IV. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en fecha dos de junio de dos mil diecisiete y con

fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de la materia, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. En fecha ocho de junio del dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, EL RECURRENTE realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del SUJETO OBLIGADO exhibiera el Informe Justificado.

De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que EL RECURRENTE no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, EL SUJETO OBLIGADO en fecha catorce de junio del presente año, rindió su informe justificado, el cual no fue puesto a la vista del RECURRENTE, tal y como se advierte en la imagen que a continuación se inserta:



Bienvenido: Adolfo Téllez Urive

[i] Inicio [Q] Salir [ComEAY1]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00041CUAUTITIP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	01357/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
<input checked="" type="checkbox"/> Informe de Justificación del Recurso de Revisión 01357.pdf	Informe de Justificación del Recurso de Revisión 01357/INFOEM/IP/RR/2017	14/06/2017

VI. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que EL **RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día treinta de mayo de dos mil diecisiete; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del treinta y uno de mayo al veinte de junio de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de junio de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **dos de junio de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Procedencia del recurso. Del análisis efectuado al expediente electrónico, se advierte que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 191 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra dice:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...

(Énfasis añadido)

Para efecto de ilustrar lo anterior, se advierte que **EL RECORRENTE** en su solicitud de acceso a información pública, realizó cuestionamientos y requirió documentación al **SUJETO OBLIGADO** respecto del procedimiento para otorgar el finiquito a un empleado, en los términos siguientes:

- ¿Cuál es el término que tiene el Ayuntamiento para extender un finiquito de un empleado que haya renunciado a su cargo de manera voluntaria?
- Documento donde conste el término con que cuenta el Ayuntamiento y el tabulador para determinar la cantidad a la que haya de pagarse
- ¿Quién es la persona encargada de realizar la cuantificación de finiquito?
- ¿Existe una penalidad si un finiquito no se entrega en tiempo y forma?
- ¿Qué empleado o área deberá asumir la responsabilidad en caso de incumplimiento?
- Requisitos adicionales a la carta o constancia de no adeudo para poder otorgar un finiquito
- Además de, la contraloría, tesorería, oficialía mayor y patrimonio, ¿qué otra área está involucrada?

Precisado lo anterior, y en respuesta a la referida solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó un archivo electrónico denominado *Contestación 00041-2017.zip* a través del cual, remite dos oficios consistentes en el turno de la solicitud al servidor público habilitado, así como la respuesta a la solicitud.

Número de Oficio: UT/0384/17
Asunto: Requerimiento de Información

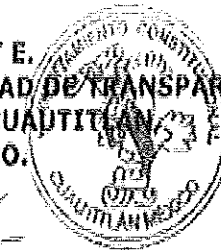
Lic. José Luis Mazzon Hernández
Oficial Mayor del H. Ayuntamiento
de Cuautitlán, Estado de México.
PRESENTE.

10 de mayo de 2017.

Por medio del presente reciba un cordial y respetuoso saludo, al mismo tiempo pido su valioso apoyo con la finalidad de que la servidora pública habilitada de su área con base a sus funciones con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 fracción XXXIX, 4, 7, 11, 49 fracción III, 50 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 2, 3, fracción VI, 42 Y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; y con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información pública identificada como 00041/CUAUTIT/IP/2017, ingresada el 09 de mayo del año 2017 mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); misma que anexo al presente oficio; remita a esta Unidad a mi cargo la información requerida en dicha solicitud, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que reciba el presente oficio y así estar en posibilidad de dar cumplimiento a la solicitud.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE,
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN,
ESTADO DE MÉXICO.



2016-2018
TRANSPARENCIA

LIC. PILAR CRISTINA XOXOCOTZI SALINAS.

Dependencia: Oficialía Mayor
No. Oficio: O.M./0435/2017
ASUNTO: Respuesta a oficio UT/384/17.

Cuautitlán, México a 24 de mayo de 2017.

LIC. PILAR CRISTINA XOXCOTZI SALINAS
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En mi calidad de Oficial Mayor en términos del nombramiento otorgado en la primera sesión ordinaria de cabildo, de fecha primero de enero del año 2016; en respuesta a su oficio UT/384/17, con fundamento en los artículos 12, 158 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud de información pública identificada como 00041/CUAUTIT/2017 ingresada vía SAIMEX, le informo lo siguiente:

En relación a sus cuatro preguntas:

- 1.-No existe término definido para extender el finiquito a quien haya renunciado a su cargo de manera voluntaria, sin embargo depende del tiempo que tarde el trabajador en presentar los documentos necesarios para continuar el trámite correspondiente. El cálculo de finiquito se realiza de acuerdo a lo establecido en los artículos 78 y 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- 2.-La Dirección Jurídica en coordinación con Oficialía Mayor.
- 3.-No existe ninguna penalidad.
- 4.-Los documentos para otorgar un finiquito son: constancia de no adeudo, identificación oficial vigente y renuncia voluntaria.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ LUIS MAZZON HERNÁNDEZ
OFICIAL MAYOR




Inconforme con dicha respuesta, EL RECURRENTE procedió a interponer el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"1. SE PREGUNTO EL NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL DEL [REDACTED] EN SU RESPUESTA DICE QUE ESTA EN TRAMITE, POR LO TANTO NOS ENCONTRAMOS EN LA COMISION DE UN DELITO Y ESTE ES USURPACION DE PROFESIONES PREVISTO Y SEÑALADO EN SU ARTICULO Artículo 176.- Comete este delito el que: II. Se atribuya o acepte por cualquier medio el carácter de profesionista o grado académico sin tener título legal o ejerza los actos propios de una profesión sin título o sin autorización legal; Y EN EL CASO QUE NOS OCUPA EL C. [REDACTED] COMO SE HA DEMOSTRADO FIRMA DOCUMENTOS COMO LICENCIADO, SI CONTAR CON LA PATENTE DE LICENCIADO EN DERECHO, ES DECIR OSTENTA UNA PROFESION SIN CONTAR CON ELLO. 2. NO SE PIDIO INFORMARA LOS REQUISITOS PARA SER [REDACTED] ME QUEDA CLARO QUE NO SE PIDE UN CIERTO GRADO DE ESTUDIOS. EL MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD ES SABER PORQUE EL C. [REDACTED] FIRMA COMO LICENCIADO, SIN CONTAR CON AUTORIZACION LEGAL PARA ELLO" (Sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad, lo subsecuente:

"NO SE ME ESTA INFORMANDO LO QUE SE LE SOLICITO A LA AUTORIDAD, ADEMAS QUE EL C. [REDACTED] ESTA INCURRIENDO EN UNA CONDUCTA PENAL, SE HAN ENVIADO A ESA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DOCUMENTOS DONDE EL CIUDADANO EN COMENTO HA FIRMANDO DOCUMENTOS EN CALIDAD DE "LICENCIADO" SIN SERLO,"

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió el Informe Justificado, mismo que no fue puesto a la vista del **RECURRENTE** por no modificar la respuesta otorgada a la solicitud:



2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917.

Folio del recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2017.

Número de Folio o expediente de la solicitud: 00041/CUAUTITLÁN/IP/2017.

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Cuautitlán México a 28 de mayo de 2017.

Dando cumplimiento al informe de justificación que versa sobre la respuesta emitida a la solicitud con número de folio **00041/CUAUTITLÁN/IP/2017**, de fecha 09 de mayo de 2017, y con fundamento en los artículos 12, 23 fracción IV, 160, 176, 179, 180, 184, 185, 186, 188, 189, 191 y 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los artículos 5.5, 5.6, 5.7 y 5.9 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y atendiendo el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] el día 02 de junio del 2017; me permito informar a Usted Comisionada, que la contestación emitida a la solicitud de información con número de folio **00041/CUAUTITLÁN/IP/2017**, en la que el solicitante requiere **Solicito conocer cual es el termino que tiene el ayuntamiento para extender un finiquito de un empleado que haya renunciado a su cargo de manera voluntaria, así como se extienda documento donde conste el termino con que cuenta el ayuntamiento y el tabulador para determinar la cantidad a la que haya que pagarse, 2. Quien es la persona encargada de realizar la cuantificación de finiquito, 3. Existe una penalidad si un finiquito no se entrega en tiempo y forma? y que empleado o area deberá asumir la responsabilidad en caso de incumplimiento, 4. Requisitos para poder otorgar un finiquito además de la carta o constancia de no adeudo ante la propia area donde se encuentre adscrito, la contraloría, tesorería, oficialía mayor y patrimonio, que otra area esta involucrada?** Ha sido atendida en tiempo y forma, tal como lo marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 12, que a continuación cito textualmente, **Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante**; a través del oficio O.M./0435/2017 de fecha 24 de mayo de 2017, emitido por Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México.



Así mismo quisiera señalar a Usted Comisionada que el hoy recurrente ha considerado como acto impugnado el siguiente. "1. Se preguntó el número de cédula profesional del [REDACTED] en su respuesta dice que está en trámite, por lo tanto nos encontramos en la comisión de un delito y este es usurpación de profesiones previsto y señalado en su artículo 176.- comete este delito el que: II Se atribuya o acepte por cualquier medio el carácter de profesionista o grado académico sin tener título legal o ejerza los actos propios de una profesión sin título o sin autorización legal; y en el caso que nos ocupa el [REDACTED] como se ha demostrado firma documentos como licenciado, sin contar con la patente de licenciado en derecho, es decir ostenta una profesión sin contar con ello. 2. No se pidió informara los requisitos para ser [REDACTED] Me queda claro que no se pide un cierto grado de estudios. El motivo de mi inconformidad es saber por qué el [REDACTED] firma como licenciado, sin contar con autorización legal para ello"; como se puede apreciar en lo antes expuesto es de resaltar que no existe relación alguna entre la solicitud de información con número de folio 00041/CUAUTITLÁN/IP/2017, de fecha 09 de mayo de 2017, y el acto impugnado en el recurso de revisión 01357/INFOEM/IP/RR/2017 de fecha 02 de junio del 2017; hechos por el C. [REDACTED]

Por lo antes expuesto, le informo a Usted Comisionada que como Sujeto Obligado nos encontramos en el deber de tutelar el derecho humano a la información consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en el ejercicio de nuestras facultades y conforme al artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, privilegamos el principio de máxima publicidad de la información, por lo que estamos coadyuvando para que la información se otorgue en tiempo y forma y sea bajo los principios que marca la Transparencia, promoviendo una Transparencia proactiva.

Finalmente, pido respetuosamente a Usted Comisionada que tenga a bien considerar los argumentos narrados y tomar en consideración que esta Unidad de Transparencia, en el ejercicio de sus atribuciones, ha dado contestación a la solicitud señalada anteriormente.

Sin otro particular por el momento, quedo atenta a cualquier consideración.

ATENTAMENTE
ENCARGA DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN,
ESTADO DE MÉXICO.

LIC. PILAR CRISTINA XOXOCOTZI SALINAS.

Atento a lo anterior, este Órgano Garante advierte que tanto el acto impugnado, así como las razones y motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE** no guardan relación alguna con la solicitud de acceso a la información pública ni con la respuesta otorgada a la mismas por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Lo anterior, es claro ya que, las manifestaciones del particular versan en torno a una solicitud referente a la cedula profesional de un servidor público, la probable comisión de un delito, y la suscripción de documentos de servidores públicos; los cuales resultan conceptos completamente distintos a los que aborda el presente recurso de revisión, cuya solicitud que dio origen al mismo estriba en conocer el procedimiento para otorgar el finiquito a servidores públicos que hayan renunciado a su cargo de manera voluntaria.

Al respecto, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y en términos del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se actualice cualquiera de las siguientes causas:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*

- IV. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. *La entrega de información incompleta;*
- VI. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. *La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto."

En tal virtud, al no actualizarse ninguno de los supuestos aludidos, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a la petición formulada por EL **RECURRENTE**, máxime que las razones y motivos de inconformidad no guardan relación con la naturaleza de la información que de origen fue requerida por el particular, lo anterior se refuerza con el criterio Jurisprudencial que se cita a continuación:

*Décima Época Núm. de Registro: 2011937
Instancia: Primera Sala Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 31, Junio de 2016, Tomo I Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 30/2016 (10a.)
Página 558*

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECURRENTE SON INOPERANTES.

Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como al Acuerdo General Número 9/2015, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procedencia del recurso de revisión en amparo directo tiene un carácter excepcional, esto es, sólo procede si existe alguna cuestión de constitucionalidad y, además, si ésta entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, es decir, cuando: i) se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o, ii) lo decidido en la sentencia recurrida pudiera implicar el desconocimiento u omisión de un criterio sostenido por este alto tribunal. De ahí que el recurso de revisión en amparo directo es improcedente cuando los agravios formulados por el recurrente sean inoperantes, toda vez que no se fijará un criterio de relevancia para el orden jurídico nacional.

Amparo directo en revisión 398/2015. Bronceados de Chihuahua, S.A. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 3250/2015. General Products, S.A. de C.V. 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo directo en revisión 2411/2015. Kamikaze Lab, S.A. de C.V. 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo directo en revisión 2549/2015. Jesús Flores Hernández y otros. 3 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Amparo directo en revisión 2737/2015. 24 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Nota: El Acuerdo General Número 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo citado, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2483.

Tesis de jurisprudencia 30/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de ocho de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Es así que, los argumentos expuestos permiten a este Órgano Garante determinar que lo solicitado por EL RECURRENTE no es materia del presente recurso de revisión, motivo por el cual resulta procedente **DESECHAR** el recurso de revisión número 01357/INFOEM/IP/RR/2017 por improcedente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA** por improcedente el presente recurso de revisión en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)